DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6778

Fecha Radicación: 27 de febrero de 2004
Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA PROMULGADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2003, AL INCISO CH DE LA SECCIÓN 4 DEL REGLAMENTO NÚMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO

ÍNDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

ARTÍCULO 1- Base Legal y Propósito.....1-2

ARTÍCULO 2- Se enmienda el inciso "CH" de la Sección 4 del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, de Puerto Rico, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado.....2

ARTÍCULO 3- Autoridad Legal y Vigencia.....3-4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA PROMULGADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2003, AL INCISO CH DE LA SECCIÓN 4 DEL REGLAMENTO NÚMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO

ARTÍCULO 1. Base Legal y Propósito

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, para afrontar la situación crítica por la cual estaba atravesando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar la Industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la Ley. Los artículos 4 y 5 de la ley 34 antes citada, 5 L.P.R.A. §§ 1095(a) y 1096(a), autoriza al Administrador de la Industria Lechera a reglamentar.

La Industria Lechera de Puerto Rico genera el primer producto agrícola del país toda vez que la leche es un alimento esencial para la salud del pueblo de Puerto Rico. Actualmente se consumen en Puerto Rico más de 360 millones de cuartillos de leche cada año.

La producción y elaboración de la leche requiere una gran inversión y a su vez genera alrededor de 25,000 mil empleos (directos e indirectos) aportando a la economía de Puerto Rico más de 193 millones de dólares anuales.

La estabilidad de la Industria es asunto de primordial importancia para el país. Es por eso que la Industria Lechera, patrimonio del pueblo de Puerto Rico, está revestida de interés público, razón por la cual la venta, mercadeo y distribución de la leche debe estar reglamentada.

En la actualidad la injerencia de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para entender en los asuntos que atañen a la estabilidad de la industria es tan abarcadora, que comienza desde la producción hasta su consumo final por parte de las familias puertorriqueñas. Es de especial interés para nuestra Oficina mantener la armonía en las relaciones comerciales entre los productores y elaboradores de la industria, como garantía de una industria lechera saludable, sólida y rentable.

En virtud de lo antes señalado, debemos recalcar que hemos alcanzado logros significativos para maximizar los recursos al proceso de elaboración y pasteurización de la leche en Puerto Rico. Hemos capitalizado los excedentes de la producción nacional de leche fresca mediante la creación de la Fábrica de Productos Lácteos.

El propósito de la presente enmienda al Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera es elevar la cantidad a ser pagada por Indulac a las elaboradoras de leche fresca en Puerto Rico, al nivel del costo real que incurren éstas en proveer leche de excedente a dicha fábrica de productos lácteos. Específicamente la enmienda incrementa el pago por un centavo de dólar hecho por Indulac a las elaboradoras por leche excedente.

ARTÍCULO 2. Se enmienda el inciso CH de la Sección 4 del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que lea como sigue:

> **SECCIÓN 4** – Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:
>
> a. .....
>
> b. .....
>
> c. .....
>
> ch. De los diez centavos ($0.10) de dólar pagados por el elaborador, según indicado en el inciso anterior, éste cobrara la totalidad de dichos diez centavos ($0.10) de dólar a la Fábrica de Productos Lácteos, que serán a opción de los elaboradores, en efectivo o en productos lácteos.
>
> d. .....
>
> e. .....
>
> f. .....
>
> g. .....
>
> h. .....

ARTÍCULO 3. Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 34 de 11 de junio de 1957.

La misma comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación, según lo dispone la citada Ley Núm. 34 y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de su texto en Español de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de febrero de 2004.

LUIS RIVERO CUBANO
Secretario de Agricultura